



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Resuelve apelación
PROCESO:	Ejecutivo a Continuación Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA PELÁEZ GUERRA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
JUZGADO ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2015-00291-03

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 035** de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró no probada la excepción de mérito pago total, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada y fijó agencias en derecho, proferido en la fecha antes señalada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada en solidaridad, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF por las condenas impuestas en la sentencia proferida por ese despacho adiada a 26 de septiembre de 2018, así como por los salarios y/o intereses causados a la fecha.

Por otra parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF a través de escrito de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitó la terminación del proceso toda vez que, a su juicio, cumplió con lo ordenado en el fallo judicial antes mencionado.

El funcionario judicial de primer grado mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió acceder a la solicitud de la parte demandante, libró mandamiento de pago y decretó práctica de medidas cautelares.

Encontró demostrado que la demandada en solidaridad ICBF, realizó el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el período laborado por las demandantes, cesando la indemnización por el no pago de aportes parafiscales a que fueron condenadas las demandadas, verificó la indemnización por ineficacia, determinó que aún se adeudan acreencias a las ex trabajadoras.

Concluyó: “...el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a las demandantes y que estas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurrido, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado”.

A través de escrito presentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandada en solidaridad ICBF, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por auto de dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, se negó la adición o complementación solicitada, además, no repuso la providencia recurrida y concedió la apelación.

El primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF presentó como excepción de mérito que denominó pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En audiencia celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira, resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, además fijó agencias en derecho, al anotar que:

“Por tanto, no es procedente, como lo pretende la demandada, modificar conceptos como tampoco cantidades incluidos en el título base del recaudo ejecutivo, atendiendo unos planteamientos jurídicos que en su momento no fueron aducidos.

Así las cosas, considera el Juzgado, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar pues la obligación no ha sido sufragada en su totalidad, toda vez que el mandamiento ejecutivo no adolece de error alguno y en este se determinó que la demandada realizó pagos parciales a las actoras adeudándole la suma de dinero allí determinadas.

Por último, no sobra anotar, que la demandada confunde la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales con la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de los aportes de la seguridad social y parafiscal, sanciones que, si bien están contempladas en el mismo artículo son diferentes en cuanto a las causas que las originan y en tanto que la primera está plenamente regulada por el

numeral primero del citado artículo, la segunda a pesar de tener su sustento en el párrafo primero de esa norma, su regulación ha sido por vía jurisprudencial.”

2. RECURSO DE APELACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

“Su señoría interpongo recurso de apelación contra la decisión que acaba usted de informar y quisiera entonces sustentar mi recurso por favor.

Interpongo recurso de apelación contra la decisión que ordena continuar con la ejecución y que ordena también que sea liquidado el crédito y también contra la decisión que ordena unas agencias de derecho en este asunto, lo anterior se justifica en lo siguiente, tal como se demostró dentro de este proceso, la entidad adelantó trámite administrativo para el pago de la sentencia de primera instancia a favor aquí de las actoras, en ese asunto se señaló que la discrepancia para haberse librado mandamiento ejecutivo fue con ocasión a la liquidación de la indemnización por la ineficacia de la terminación del contrato de las demandantes.

Para tal efecto, se argumentó en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, dado que frente a la liquidación de esa ineficacia del despido se aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en tal sentido, la entidad dio aplicación del art. 29 de la Ley 789 del 2002, que modificó el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que tiene que ver a esa indemnización moratoria.

Para tal efecto tuvo en cuenta, los ingresos que percibían las demandantes a la terminación del contrato que tienen con la señora Eduvilia y adicional a eso tuvo en cuenta además por un lado que estas personas habían presentado las demandas pasados los 24 meses, no obstante, teniendo en cuenta que devengaban más de un salario mínimo, la operación se hizo los 24 meses de un día de salario por día de retardo y desde 25 mes los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, cabe añadir que conforme a las amplias decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha señalado que las decisiones que eventualmente no se ciñan a la normativa no atan como tal a los jueces en tanto no harían tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, en aplicación del art. 230 de la Constitución Política, donde se señalan que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y que adicional a eso la sentencia C-539 del 2011, La Corte Constitucional señaló que las autoridades están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, que el contenido y alcance de la Constitución es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, tienen fuerza vinculante y que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable.

En virtud de ello la entidad aplicó entonces la interpretación que en su momento así se argumentó en los alegatos de conclusión, la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, ha hecho aplicación en lo que tiene que ver a la interpretación que el legislador quería con ocasión a la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, que para tal fin se aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización.

La Sala deberá tener en cuenta ese precedente, adicional a eso la aplicación del art. 230 de la Constitución Política, y que en este caso puntal la entidad demostró a través de las resoluciones de pago obrantes en el expediente que ya hizo un pago total de la obligación, y que por tanto acá en la declaratoria fue terminar el proceso con ocasión a esa excepción de pago como tal presentada por parte de la entidad, cabe adicionar que se solicita al despacho que tenga en cuenta la liquidación o la orden de agencias en derecho.

Para la tasación deberá tenerse en cuenta los decretos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura que para tal efecto deberá tener en cuenta el tipo de proceso, la duración, y pues acá vemos que este (...) y ya estamos en septiembre, es decir ha sido un proceso rápido y que por tanto deberán ceñirse a los parámetros.

Por lo anterior, solicito entonces al Despacho de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, que revoque la decisión de continuar adelante la ejecución, adicional a eso que tenga en cuenta los argumentos que se señalaron tanto en la excepción con los alegatos de conclusión como tal a su precedente que ha sentado respecto a la liquidación de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y adicional a eso los parámetros que ha fijado el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, respecto a la fijación y tasación de agencias.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En lo pertinente, reitera lo expuesto en el recurso inicial y explica que existe:

- a. INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. MODIFICADO POR EL 29 DE LA LEY 789 DE 2002.

En su concepto quedó constatado que las demandantes devengaban más de un salario mínimo al momento de la terminación del contrato laboral, por tanto, lo procedente era el pago de un día de salario por día de retardo, durante los primeros 24 meses y, de persistir la mora, era dable el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, es decir, desde el mes 25 y hasta que se verifique el pago.

- b. DESPROPORCIONALIDAD EN LA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia que ordenó continuar la ejecución se solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha la modificación de la misma, toda vez que las sumas fijadas no son razonables ni proporcionales a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado, conforme al art. 66A del C.P.T. y S.S.

La providencia recurrida está contemplada en el art. 65 del C.P.T. numeral 9º.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Si en el sub examine hay lugar a declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por ICBF?

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado fuera de texto.

Valga decir, que en el presente asunto el título que da origen a la ejecución es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, toda vez que no está en discusión que en el proceso ordinario laboral seguido por DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA PELÁEZ GUERRA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente ICBF, FONADE y otros, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, profirió sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), modificada parcialmente por esta Sala de Decisión a través de fallo de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), que sobre la indemnización por ineficacia de terminación del contrato de trabajo dejó claro que la misma se extendía hasta la fecha en que se verificará el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, en el presente caso, hasta el 30 de marzo de 2020, como motivó el sentenciador de primer grado en el auto que libró mandamiento de pago.

Sobre el reparo del apelante, esto es, la interpretación equívoca del artículo 65 del C.S.T. modificado por el 29 de la ley 789 de 2002, debe traerse a colación la posición de esta Sala de Decisión respecto al punto, así:

“En lo atinente a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, y la condena de un día de salario por cada día de retardo hasta “que se verifique la cancelación de aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores de los ex trabajadores”, se tiene que el artículo 29 de la Ley 789 del 2002 establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, siendo

que por vía jurisprudencial se ha establecido que con todo, tal obligación procede sin importar la modalidad de terminación del vínculo contractual.

Asimismo, se ha precisado que la ausencia de cumplimiento de la anterior obligación, habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, pero no su reintegro a sus labores, pues el objetivo de la norma al hablar de ineficacia del contrato, no consiste en el restablecimiento real del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscales. Así ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la sentencia SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.

En suma, luce tardío lo planteado en el recurso por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, toda vez que, la controversia respecto de los derechos laborales de las actrices fue resuelta a través de fallo de primera y segunda instancia e hicieron tránsito a cosa juzgada, coincidentes en el punto de la indemnización por ineficacia de terminación del contrato de trabajo, entonces no puede revivir en este proceso ejecutivo la discusión acerca de su tasación, estamos en escenario de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además derivadas de providencia judicial ejecutoriada y contra la cual únicamente pueden alegarse como excepciones pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, según dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Así, considera esta Sala que hay lugar a mantener la decisión adoptada por el a quo, porque está probado que la suma pagada a las demandantes no cubre el valor total de las condenas impuestas, en especial, en lo que respecta a la indemnización por ineficacia de terminación del contrato de trabajo, cuyo cálculo fue incluido por el funcionario de primer grado en el auto que libró mandamiento de pago (23-02-2021) y de allí se constata que no se configura pago total de la obligación respecto de ICBF.

Ahora, el segundo problema jurídico a resolver: ¿Si es procedente en esta etapa procesal el reparo efectuado por ICBF respecto de la tasación de agencias en derecho?

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla taxativamente las providencias susceptibles de apelación (art. 65), respecto de las agencias en derecho, únicamente se establece que será objeto de este recurso el auto que “*resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”, providencia que en el sub examine no se ha proferido dado que su adopción es posterior al trámite de liquidación de crédito que aún no se ha surtido.

Así las cosas, considera este juez plural que no es procedente estudiar los reparos frente a este punto y por ende corresponde a ICBF hacer uso del recurso de alzada, pero en el momento procesal adecuado. Actualmente se torna improcedente su trámite

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira dentro de proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA LEONOR PELÁEZ GUERRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la primera Instancia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

TERCERO: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE,

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado.